En la ciudad de Trelew, a los 14 días de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: “R., C. A. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 593 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado el 20/12/2023. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia de 1ra. Instancia?, TERCERA. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. La sentencia de primera instancia de fecha 22 de agosto de 2023 declaró la inconstitucionalidad de las sumas que, como no remunerativas, figuran en los convenios salariales del CCT 372/04 en contraposición a lo normado en el art. 103 de la LCT y el Convenio 95 de la OIT. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. C. A. R. en contra de A. S.A., condenando a esta última a abonar al trabajador, en el término de 10 días, la suma de $ 264.749,11 con más intereses con capitalización a la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.-

La decisión fue apelada únicamente por la parte demandada, quien presentó su memorial de agravios mediante ID 1206365, el que fue contestado por ID 1219780.-

La recurrente se agravia de tres cuestiones: 1) cálculo de los rubros preaviso e integración mes de despido y SAC sobre este último; 2) la condena al pago de la multa establecida por el art. 1 de la ley 25.323 y 3) cálculo de la multa del art. 2 de la ley 25.323.-

II. Tratamiento de los agravios.-

1) Cálculo de los rubros preaviso e integración del mes de despido y SAC sobre este último.-

La sentencia de primera instancia consideró que entre las partes medió un contrato por tiempo indeterminado y que la extinción de la relación laboral se dispuso sin causa. Determinó la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT en la suma de $ 47.118,12, la sustitutiva de preaviso en la suma de $ 47.118,12 y la integración del mes de despido en $ 42.406,31.-

La demandada señala que no corresponde calcular el rubro omisión de preaviso en base a la misma remuneración que se utiliza para establecer la indemnización por antigüedad.Sostiene que se debe seguir el concepto de “normalidad próxima” que implica establecer una remuneración que se presenta como “previsible” de haber seguido el trabajador laborando durante el plazo que establece el art. 231 LCT.-

Añade que determinada la indemnización del art. 232 LCT en base a la remuneración previsible, corresponde, a partir de ella, el cálculo de la integración del mes de despido dado que es subsidiaria de la primera.-

Refiere que tomando en cuenta las remuneraciones detalladas en el informe pericial contable, promediando los últimos 6 meses de labor, la indemnización por omisión del preaviso no supera el importe de $ 19.519,05.-

Aclara que el perito llega a una suma superior efectuando el promedio de remuneraciones que corresponden a meses en los cuales el actor laboró durante la totalidad de los días del mes, siendo ello contrario al concepto de “normalidad próxima”.-

En cuanto a la integración del mes de despido dice que no supera la suma de $ 5.205,08, ($ 19.519,05/30*8), considerando que el despido acaeció el 23/11/2016 y el monto de la indemnización sustitutiva de preaviso. Dice que además no debe adicionarse SAC, dada su naturaleza indemnizatoria.-

En atención al planteo efectuado por la recurrente se impone revisar si la base utilizada por la Magistrada de grado para calcular los rubros en tratamiento resulta correcta.-

En torno a la indemnización del art. 232 de la LCT, he precisado con anterioridad que su monto debe ser igual al monto de la remuneración que hubiera devengado el trabajador en el supuesto de haber trabajado el período del preaviso (conf. mi voto en SDL 97/2018 y más recientemente en SDL 78/2023).-

Como explica Fernández Madrid a los fines del cálculo del preaviso omitido debe aplicarse el principio de la normalidad próxima, noción que intenta poner al agente en situación remunerativa lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado. Resulta admisible que su monto sea establecido en base a promedios tratándose de remuneraciones variables o que se tome algún mes anterior si el empleado ha retaceado el otorgamiento de horas extraordinarias o ha disminuido alguna posibilidad de ganancia por razón del preaviso (Juan C. Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, 1era. edición, Erreius, 2018, tomo III, págs. 1760/1761).-

Bajo ese parámetro, se ha pronunciado la Cámara Nacional del Trabajo al señalar que “A los fines indemnizatorios, cuando se observa la percepción de remuneraciones variables, el criterio de la normalidad próxima rige respecto del preaviso y de los días trabajados en el último mes, partidas cuyos montos deben ser recalculados. El principio de la "normalidad próxima", intenta poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el trabajador habría percibido durante el lapso del preaviso omitido. Cuando el trabajador es retribuido con rubros variables no hay modo de determinar exactamente cuánto habría ganado durante el preaviso no otorgado, por lo que resulta equitativo tomar el promedio del semestre. Si en ese lapso

existe un mes de retribución mayor que los demás, no existen motivos para suponer que el dependiente ganaría la misma suma durante el preaviso, pero tampoco los hay para pensar que ganaría una inferior, lo que precisamente torna procedente la aplicación del promedio mencionado (Sala IV, CNAT, "Villa Fabiana Marcela c/BTS SA y otros s/despido", Expte. Nº 767/2011 Sent. Def. nº 100206, elDial.com -AL4983).-

En otro precedente el mismo Tribunal citando a la Sala III refirió que “cuando se observa la percepción de remuneraciones variables, el criterio de la normalidad próxima rige respecto del preaviso, la integración del mes de despido y las vacaciones no gozadas. Para el cálculo de dichos conceptos debe aplicarse el citado método de la "normalidad próxima", ya que esta noción supone e intenta poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no hubiera operado y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el trabajador habría percibido durante dichos lapsos. En ese orden de ideas se ha resuelto que, "cuando el trabajador es retribuido con rubros variables, no hay modo de determinar exactamente cuánto habría ganado durante el preaviso no otorgado, por lo que resulta equitativo tomar el promedio del semestre. Si en ese lapso existe un mes de retribución mayor que los demás, no existen motivos para suponer que el dependiente ganaría la misma suma durante el preaviso, pero tampoco los hay para pensar que ganaría una inferior, lo que precisamente, torna procedente la aplicación del promedio mencionado (CNAT, Sala IV, “Cortese, Eduardo Mateo vs. Clínica Bazterrica s. Despido, 31/03/2009; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 2619/09, con cita a Sala III, 6/12/96, exp. 73.020 "Ramos, Humberto c/Murchinson SA Estibajes y Cargas y otros s/despido”).-

El criterio de la normalidad próxima para el cálculo de la indemnización por sustitución de preaviso e integración del mes de despido también ha sido receptado por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones mediante SDL Nº 20/2020, 24/2019, 97/2018 y 59/2018.-

En el caso, surge de los recibos de haberes acompañados con la demanda (ver h. 7/15) e informe de AFIP (h. 87) que el trabajador percibió remuneraciones variables y por períodos discontinuos. Por ello, considero que el cálculo de las indemnizaciones de los arts. 232 y 233 de la LCT se debe efectuar en base al criterio de “normalidad próxima”, computando el promedio de las últimas seis remuneraciones y no equiparando estos rubros a la indemnización del art. 245 LCT, tal como se efectuó en la sentencia recurrida.-

Cabe puntualizar en este punto que me aparto de los cálculos efectuados en la pericia (ID 440738, h. 244vta/245), dado que allí el contador efectuó el promedio mensual considerando solamente los períodos mensuales trabajados de manera completa, cuando ello no se ajusta al criterio de “normalidad próxima”.-

Por ello, considero apropiado y razonable tomar los seis (6) meses anteriores al distracto laboral en los que el trabajador hubiere prestado efectivo servicio para A. SA. De este

modo, considerando la planilla de AFIP acompañada a la causa, obtenemos: $ 30.873,28 (11/2016); $ 23.942,26 (10/2016); $ 2.261,48 (09/2016); $9.532,46 (08/2016); $899,46 (07/2016) y $ 49.650,41 (04/2016). Aplicados dichos importes se arriba a un total de $ 117.159,35 y a un promedio semestral de: $ 19.526,55. ($ 117.159,35/6).-

Por lo expresado, la indemnización sustitutiva del preaviso debe establecerse en la suma de $ 19.526,55.-

Respecto a la procedencia del SAC sobre el preaviso ya me he expedido en forma favorable (conf. mis votos en SDL 35/2020 y 45/2020). Es que si bien dicho rubro -junto con la integración del mes de despido- poseen efectivamente carácter indemnizatorio, lo cierto es que deben resultar equivalentes a la remuneración que le correspondería al trabajador durante ese plazo y se deben integrar con el salario mensual más la parte proporcional del respectivo aguinaldo (confr. Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Erreius, año 2018, tomo II, pág. 1278).-

En general la jurisprudencia admite la incidencia del sueldo anual complementario en este rubro, pues si bien tiene carácter indemnizatorio, es la propia ley la que establece que ese resarcimiento debe ser equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante ese plazo, y ella se integra con el salario mensual más la parte proporcional del respectivo aguinaldo (conf. Raúl Horacio Ojeda. Ley de Contrato de Trabajo. Segunda Edición actualizada. Edit. Rubinzal Culzoni. Pág. 251).-

En el mismo sentido la Cámara Nacional del Trabajo afirmó que “el monto a percibir por el trabajador ante la omisión del preaviso incluye todas las sumas que debían devengarse en forma normal y habitual, aunque su pago no fuere mensual, tal como sucede con el sueldo anual complementario...” (Sala VIII, “Musi, Sebastián Gabriel c/ Bayer y SA y otros/ despido”, 18/9/2013).-

En consecuencia, propicio se confirme la procedencia de este instituto, el que recalculado asciende a la suma de $ 1.627,21.-

Asimismo, para determinar la integración del mes de despido, tomaré la base fijada precedentemente y como fecha del distracto laboral la establecida en la sentencia de primera instancia, que arriba firme a esta alzada (03/01/2017), debiendo computarse entonces 28 días. Efectuados los cálculos pertinentes se arriba a la suma de $ 18.224,74 por este rubro y $ 1.518,72 en concepto de SAC sobre el mismo.-

Por lo expresado, propongo al Acuerdo acoger el presente agravio, determinando la indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido en las sumas de $ 19.526,55 y $ 18.224,74, respectivamente y $ 1.627,21 y $1.518,72, en concepto de SAC sobre los mismos.-

2) Improcedencia de la multa establecida por el art. 1 de la ley 25.323.-

La recurrente cuestiona la procedencia de la multa prevista por el art. 1 de la ley 25.323, señalando que la relación laboral se encontraba correctamente registrada, al amparo de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado con prestaciones discontinuas (trabajo de temporadas) y que también se debió valorar la conducta procesal del actor.-

Frente a este planteo cabe señalar que la sentencia de primera instancia determinó que "no ha acreditado tampoco A. SA ni la duración de las temporadas ni las características de la actividad que, objetivamente, la habiliten a realizar contrataciones de este tipo", agregando que "no está justificada en la causa la necesidad objetiva de la empresa de hacer uso de la contratación excepcional señalada, ni la duración de las temporadas, ni siquiera que la actividad empresaria se desarrolle en ciclos. Tampoco es conteste esta forma de contratación con los períodos trabajados por R., ni se condice con la prueba testimonial que da cuenta de un trabajo ininterrumpido del actor".-

Advierto, entonces, que la jueza de primera instancia tuvo por no probado el trabajo por temporada, considerando la relación laboral como un típico contrato de trabajo por tiempo indeterminado. La recurrente únicamente alegó en los agravios que el actor se desempeñó al amparo del mentado contrato de temporada y que la relación laboral se encontraba correctamente registrada. De esta manera, no formuló ningún cuestionamiento hábil contra dicho presupuesto central de la sentencia de primera instancia. Por ello, resulta improcedente impugnar la multa prevista en el art. 1° de la ley 25.323 bajo el argumento de que no operó el supuesto de hecho que la habilita, si la defectuosa registración laboral arriba firme y consentida a esta alzada.-

Por otro lado, tampoco tiene incidencia alguna la conducta procesal del actor que denuncia la demandada, dado que la multa es procedente cuando el trabajador despedido no haya sido registrado o cuando habiendo sido inscripto, lo fue en modo deficiente. En este sentido, la deficiencia puede estar vinculada a la antigüedad, a la categoría profesional, al nivel salarial o a la naturaleza del nexo vinculante (Sappia, Jorge J., "El agravamiento indemnizatorio en la ley 25.323", D.T. 2001-A, 224).-

Por lo expuesto, se impone el rechazo del presente agravio.-

2) <u>Cálculo de la Multa del art. 2 de la ley 25.323.</u>-

En el presente agravio la demandada solicita, en definitiva, la readecuación de la multa del art. 2 de la ley 25.323 en función de los nuevos montos indemnizatorios resultantes, de manera que no se trata de un agravio independiente, sino supeditado al resultado favorable del primero.-

Al modificarse los montos de los rubros indemnizatorios por omisión de preaviso e integración del mes de despido, efectivamente corresponde readecuar el monto de la multa del art. 2 de la Ley 25.323, la que queda reducida a la suma de $ 42.434,70 (47.118,12+19.526,55+18.224,74: 84.869,41 x50%).-

III. Conclusión: Por todas las consideraciones expuestas propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia recurrida, determinando los siguientes rubros: 1) Preaviso: $ 19.526,55; 2) SAC sobre preaviso: $ 1.627,21; 3) integración mes de despido: $ 18.224,74; 4) SAC sobre integración mes de despido: $1.518,72 y 5) multa art. 2 ley 25.323: $ 42.434,70.-

En consecuencia el monto total de la condena queda disminuido a la suma total de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 23/100 Ctvos. ($ 182.775,23), la que deberá ser abonada con los intereses y modo dispuesto en primera instancia.-

En cuanto a las costas de primera instancia, toda vez que el decisorio que se propone no afecta las calidades de vencedora y vencida con que cuentan las partes, resulta innecesaria su readecuación, y los honorarios, al estar fijados en porcentajes, se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. Art. 282 del CPCC).-

Respecto a las costas de la alzada, estimo justo y razonable distribuirlas en un 60% a la demandada y un 40% al actor, atendiendo al resultado de los agravios y su implicancia en el total de la condena (art. 72 del CPCC).-

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. L. A. N., letrado de la demandada, se regulen en un 3,85% y los del doctor D. G., letrado apoderado del actor, en un 5,40%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).-

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

I.- En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden propuesto por la magistrada prevotante.-

II. a) Cálculo de los rubros preaviso e integración del mes de despido y SAC sobre este último.-

La demandada expresa que para determinar la indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido no corresponde computar la remuneración prevista por el art. 245 LCT, como se realizó en la sentencia de primera instancia, sino que se debe seguir el concepto de normalidad próxima y que como el actor percibió remuneraciones variables,

se debe considerar el promedio de los haberes percibidos en los últimos seis meses anteriores al despido.-

Asimismo sostiene que no corresponde computar sólo los salarios en que el trabajador laboró el mes completo, como efectuó el perito contable designado en autos y afirma que tal criterio es contrario al concepto de “normalidad próxima”.-

Por otra parte, la demandada plantea que no corresponde computar el SAC sobre la indemnización sustitutiva de preaviso, por tener éste naturaleza indemnizatoria.-

Frente al primero de dichos planteos, cabe señalar que en razón de ser la indemnización sustitutiva del preaviso una reparación cuyo monto tiene que ser equivalente a la remuneración que debió percibir el trabajador durante periodo de preaviso, cuanto la remuneración mensual es variable, por aplicación del criterio de normalidad próxima, es coherente computar el promedio de remuneraciones percibidas en el último semestre o en el último año de trabajo.-

Sobre esta cuestión, la Cámara Nacional del Trabajo ha dicho que: “a los fines de calcular la indemnización sustitutiva de preaviso, cuando el trabajador es retribuido con rubros variables, no hay modo de determinar exactamente cuánto habría ganado durante el preaviso no otorgado, por lo que resulta equitativo tomar el promedio del semestre, en tanto si en ese lapso existe un mes de retribución mayor que los demás, no existen motivos para suponer que el dependiente ganaría la misma suma durante el preaviso, pero tampoco los hay para pensar que ganaría una inferior, lo cual, precisamente, torna procedente la aplicación del promedio mencionado” (CNAT, Sala IV “Barletta, Guido c. Laboratorios Beta S.A. s/ despido”, 30/08/2021, TR LALEY AR/JUR/132473/2021).-

Con similar criterio, la Sala V de esa Cámara Nacional señaló que a los fines de determinar no ya indemnización por antigüedad, sino los demás rubros, tales como preaviso, integración mes de despido y vacaciones “debe tomarse en cuenta el promedio de remuneraciones correspondientes al último año trabajado, ya que, la base de cálculo que debe utilizarse es la más cercana posible a aquella en que se hubiere encontrado si el despido no hubiese ocurrido, en virtud de lo que se denomina el concepto de normalidad próxima (CNAT, Sala V, “Crauchuk, Roberto Víctor c/ Servicios Especiales San Antonio SA s/ despido”, 5/12/2019, Id SAIJ: FA19040439).-

Conforme el criterio reseñado y surgiendo de los recibos de haberes agregados con el escrito de demanda que el actor percibía remuneraciones variables, entiendo que en en caso el preaviso debe calcularse computando el promedio de remuneraciones correspondientes a los últimos seis meses trabajados de manera efectiva previamente al despido. En razón de ello, como la sentencia de primera instancia determinó que el despido se consumó el 3 de enero de 2017, se deben computar las remuneraciones correspondientes a los meses de

abril, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016 que fueron los últimos seis meses en que el actor trabajó de manera efectiva.-

A lo apuntado, debo agregar que no comparto el método aplicado por el perito contador y los cálculos que realizó para establecer el promedio, dado al computar únicamente los meses que el actor trabajó de manera íntegra, como hizo en pericia, no reflejó de manera correcta la real remuneración promedio y se apartó del criterio de normalidad próxima señalado precedentemente.-

Por lo expresado y conforme el criterio apuntado, considero que los cálculos que realizó la Dra. Cordón Ferrando son correctos. En consecuencia, coincido con la nombrada en cuanto propone que la indemnización sustitutiva de preaviso se fije $ 19.526,55 ($ 117.159,35 / 6).-

En cuanto al cuestionamiento que formula la demandada respecto a la procedencia del SAC sobre la indemnización sustitutiva del preaviso, adelanto que el planteo no puede ser receptado y que coincido con la colega pre votante, en cuanto indica que debe calcularse el SAC respecto de la indemnización sustitutiva del preaviso porque éste, si bien tiene naturaleza indemnizatoria, debe ser equivalente a la remuneración que debió percibir el trabajador durante el plazo de preaviso, en caso de haber sido cumplido (art. 232 y 233 LCT) y éste sin duda habría devengado SAC proporcional. Tal criterio es sostenido invariablemente por esta Sala (SDL 91/97, SDL 106/97, SDL 44/05, SDL 4/12 y más recientemente, SDL 35/20).-

En otras palabras, es preciso tener presente que si se hubiera otorgado el preaviso, el actor habría percibido la remuneración y el SAC correspondiente a la misma y eso es lo que debe ocurrir cuando el preaviso se omite. Así lo ha interpretado la jurisprudencia desde antiguo. (CNT, Sala IV, 24/2/1997, "Leyes, Eudoro v. Molino Río de la Plata S.A. s/ accidente").-

Por lo expresado, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en tanto postula rechazar esta porción del agravio.-

En relación a la integración del mes de despido, cabe señalar que se debe computar sobre la base remunerativa establecida para el cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso. En consecuencia, como el rubro debe calcularse en relación a 28 días, por haberse producido el despido 03/01/2017, la indemnización en cuestión asciende a $ 18.224,74 y a la misma debe adicionarse la suma de $ 1.518,72 en concepto de SAC.-

II. b) Improcedencia de la multa establecida por el art. 1 de la ley 25.323.-

En el presente agravio la demandada sostiene que no corresponde aplicar la multa prevista por el art. 1 de la ley 25.323, por no existir –a su criterio- deficiente registración laboral, dado que el actor trabajó bajo la modalidad de un contrato por temporada.-

Adelanto que el agravio resulta improcedente, dado que la jueza de primera instancia claramente estableció en la sentencia que la demandada no pudo acreditar la modalidad del trabajo de temporada alegado (ver sentencia fs. 262vta, párrafo 3ro. y 7mo.) y consideró que la relación laboral se correspondía con un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.-

No estando cuestionadas esas conclusiones de la sentencia de manera crítica y razonada, no es posible considerar que la relación laboral estuvo debidamente registrada, como alega la demandada recurrente. Por tal razón, el incremento indemnizatorio previsto por el art. 1 de la ley 25.323 resulta procedente, como se estableció en la sentencia apelada.-

En consecuencia, coincido con la colega prevotante en cuanto postula rechazar el agravio en tratamiento.-

III. c) Cálculo de la multa del art. 2 de la ley 25.323.-

Dado que se modifican las indemnizaciones correspondientes a la omisión del preaviso e integración del mes de despido, corresponde hacer lugar al presente agravio y recalcular el monto de la multa del art. 2 de la ley 25.323: el que dispone: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%...".-

Conforme a los montos por el que finalmente prosperan las indemnizaciones referidas, considero que los cálculos efectuados por la Dra. Cordón Ferrando son correctos, por lo que propongo que la multa en cuestión se establezca en la suma de $ 42.434,70 (47.118,12 + 19.526,55 + 18.224,74: 84.869,41 x 50%).-

III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con la magistrada prevotante en cuanto postula revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y modificar los siguientes rubros de condena: (i) Preaviso: $ 19.526,55; (ii) SAC sobre preaviso: $ 1.627,21; (iii) integración mes de despido: $ 18.224,74; (iv) SAC sobre integración mes de despido: $1.518,72 y (v) multa art. 2 ley 25.323: $ 42.434,70. --En consecuencia, el monto total de la condena debe quedar establecido en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 182.775,23).-

Dado que no se altera la condición de vencedora y vencida de las partes y que se readecuan algunos de los rubros de condena, no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia. De igual manera, tampoco corresponde modificar los honorarios regulados en dicha instancia, dado que al fijarse en porcentajes se adecúan automáticamente al nuevo monto de condena.-

En cuanto a las costas de esta Alzada, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto postula imponerlas un 60% a la demandada y un 40% al actor, considerando que de los tres agravios se rechaza íntegramente uno de ellos y también se desestima parcialmente otro.-

Finalmente, respecto de los honorarios de esta Alzada coincido con la propuesta regulatoria efectuada en el voto precedente, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.-

Me expido aquí entonces a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Resta analizar el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante ID 1198692 (h. 270) contra la totalidad de los honorarios regulados en la sentencia definitiva, por considerarlos altos.-

Apreciadas las tareas de los profesionales, considero que la regulación se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por la jueza de la anterior instancia (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 38 y 46 de la Ley XIII nro. 4) y 11,17, 18, 21, 22, 23 y 26 Ley XIII N° 18), por lo que propicio la confirmación de la totalidad de los honorarios cuestionados. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.-

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

El Dr. L. Ángel N. apeló a fs. 270 la totalidad de los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia, por considerarlos elevados. En virtud las tareas profesionales realizadas y teniendo en cuenta la extensión y calidad de las mismas y las etapas efectivamente cumplidas, entiendo que los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia se ajustan a los parámetros establecidos en la leyes locales de aranceles. Por tal razón, coincido en cuanto se propone confirmar la regulación de honorarios de primera instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 46 y 60 Ley XIII n° 4).-

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, quedando determinados los importes de los rubros: 1) Preaviso: $ 19.526,55; 2) SAC sobre preaviso: $ 1.627,21; 3) integración mes de despido: $ 18.224,74; 4) SAC sobre integración mes de despido: $1.518,72 y 5) multa art. 2 ley 25.323: $ 42.434,70.-

B) En consecuencia el monto total de la condena queda disminuido a la suma total de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON

23/100 Ctvos. ($ 182.775,23), la que deberá ser abonada con los intereses y modo dispuesto en primera instancia.-

C) IMPONER las costas de la alzada en un 60% a la demandada vencida y un 40% al actor (art. 72 del CPCC), fijando los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada del Dr. L. Ángel N. en un 3,85% y los del doctor D. G., letrado apoderado del actor, en un 5,40%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.-

D) REGISTRESE y notifíquese.-

Así lo voto.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).-

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, quedando determinados los importes de los rubros: 1) Preaviso: $ 19.526,55; 2) SAC sobre preaviso: $ 1.627,21; 3) integración mes de despido: $ 18.224,74; 4) SAC sobre integración mes de despido: $1.518,72 y 5) multa art. 2 ley 25.323: $ 42.434,70.-

B) En consecuencia el monto total de la condena queda disminuido a la suma total de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 23/100 Ctvos. ($ 182.775,23), la que deberá ser abonada con los intereses y modo dispuesto en primera instancia.-

C) IMPONER las costas de la alzada en un 60% a la demandada vencida y un 40% al actor (art. 72 del CPCC), fijando los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada del Dr. L. Á. N. en un 3,85% y los del doctor D. G., letrado apoderado del actor, en un 5,40%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.-

D) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

Fabián GRIFFITHS
ARIO DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2024 - SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA